



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-00328-00*
ACCIONANTE: *LINA MAGRETH RUEDA REYES*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL*

**ACTA 213 – 2023¹
AUDIENCIA FALLO
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. A los 4 días del mes de octubre de 2023, siendo las 2:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** *Dr. JAVIER RODRIGUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.160.144 T.P.199893 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** *Apoderada Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. 170902 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b6f9847-1e07-4a23-9fc0-d9f5048c0dc5?vcpubtoken=a70cb0d4-8406-4690-901f-13fae92c5d6f>

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la muerte del Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.), debe ser calificada “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo” por haberse contagiado del COVID – 19. En caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de la indemnización, conforme a esta calificación.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Para entrar a determinar el tipo de calificación que merece la muerte del extinto Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS, es preciso indicar las calificaciones que pueden aplicarse, a los miembros de la Fuerza Pública, en este caso de la Policía Nacional.

El Decreto 1212 de junio 8 de 1990, por el cual se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, dispone en sus artículos 163, 164 y 165 lo siguiente:

“ARTICULO 163. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTICULO 164. Muerte en actos del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTICULO 165. Muerte en actos especiales del servicio”

Así las cosas, la calificación que se dé a la muerte de un miembro de la Policía Nacional, deberá estar enmarcada dentro de uno de los tres tipos indicados, para que pueda efectuarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las compensaciones a que haya lugar,

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Decreto 1212 de 1990, los Directores de las dependencias de la Dirección General de la Policía y de las Escuelas de Formación, Comandantes de Departamento y Jefes de Organismos Especiales tienen la competencia para realizar el Informe Administrativo de Muerte en el que de acuerdo con los hechos de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deceso determina la respectiva calificación.

CASO CONCRETO

*En el caso bajo análisis, el apoderado de la señora LINA MAGRETH RUEDA REYES, manifiesta que el extinto Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS, murió en actos propios del servicio y no en simple actividad como lo estableció la entidad demandada, en el informe de calificación: “que el señor Oficial en el momento que fue hospitalizado **se encontraba con aislamiento preventivo de la reserva estratégica** (Quinto Turno) el cual estaba establecido desde el 12/08/2020 al 26/08/2020 por 14 días...”. Argumento que en su criterio, omite que su contagio de COVID – 19, ocurrió mientras se encontraba en servicio.*

Obra en el expediente el Informe Administrativo por Muerte No. MEBOG-2020-012 del 17 de septiembre de 2020, en el que se señaló:

“Dio origen al presente informe administrativo por Muerte, la comunicación oficial No. S-2020-305758-MEBOG-COSEC1-ESTPO11-29.25 de fecha 07/09/2020 suscrita por el señor CR JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ, Comandante Estación de Policía Suba, quien informa la novedad ocurrida con el policial en los siguientes términos “... Respetuosamente me dirijo a mi Coronel, con el fin de informar la novedad presentada el día 02/09/2020, siendo aproximadamente las 16:30 horas, fallece el señor Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.) identificado con CC. 80904930 adscrito a la Estación de Policía Suba, quien estaba hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos –uci- de la Clínica La Colina. El señor Oficial se encontraba hospitalizado en vista que padecía de COVID-19.

El señor mayor se tomó la prueba COVID-19 en el Centro Comercial Centro Suba el 12/08/2020 con la Secretaría Distrital de Salud y le fue entregado resultado de la misma el 18/08/2020, dos días después el 20/08/2020 ingresó por urgencias a la clínica La Colina en vista que presentaba dificultad respiratoria, desde ese día fue hospitalizado, día a día su estado de salud desmejoró hasta tal punto que fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos –UCI- e intubado. Es de anotar, que el señor

Oficial en el momento que fue hospitalizado se encontraba con aislamiento preventivo de la reserva estratégica (Quinto Turno) el cual estaba establecido desde el 12/08/2020 al 26/08/2020 por 14 días...

(...)

Del estudio de las diligencias al presente expediente administrativo se concluye que el extinto Mayor HERNANDEZ ROJAS ALBERTO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 80904930 expedido en Bogotá D.C. ocurrido el día 02 de septiembre de 2020, al momento de los hechos el uniformado, no se encontraba en cumplimiento de una actividad del servicio, toda vez que el deceso según los informes anexados al plenario dan cuenta que se trató de muerte natural por posible afección de “COVID-19”, por lo tanto el proveído por el fallecimiento del citado policial será ser(sic) motivado en “Muerte simplemente en actividad”, de acuerdo a lo establecido de artículo 163 del Decreto 1212 de 1990”

La señora LINA MAGRETH RUEDA REYES, en calidad de compañera supérstite solicitó el cambio de calificación al considerar que la situación fáctica en que se produjo la muerte de su esposo corresponde a la de “muerte en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”. Con auto del 10 de marzo de 2021 la entidad confirmó la calificación señalada en el informe administrativo.

Por lo anterior, se entrará a determinar si la muerte del Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS, debió ser calificada como “Muerte en actos del servicio.” De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del decreto 1212 de 1990, esta causal se tipifica cuando el deceso ocurre (i) en actos del servicio o (ii) por causas inherentes al mismo, por lo que el Despacho procede a analizar cada una de estas causales:

- Muerte en actos del servicio.

Según la jurisprudencia, la muerte en actos del servicio implica el ejercicio pleno de las funciones propias y habituales del empleo para el cual ha sido asignado el policial.

Sostiene la accionante que el mayor Hernández se contagió de COVID-19, al momento de ejecutar tareas propias del servicio.

Al analizar, las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron lugar a la muerte del oficial, y que fueron plasmadas en la calificación de los hechos realizados por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el Despacho no encuentra respaldo probatorio a la afirmación hecha por la actora. La configuración de esta causal exige una relación directa y no circunstancial entre la muerte y la prestación del servicio. Es preciso advertir que la muerte del mayor no fue causada en razón a que estuviese cumpliendo sus labores de patrullaje o se mantuviera en contacto con la comunidad, sino por la adquisición del virus SARS-CoV-2 coronavirus (COVID-19) que por su naturaleza altamente infecciosa, impide determinar el escenario en que se contrae.

Muerte por causas inherentes al servicio

La demandante sostiene que la causa del fallecimiento fue el estar expuesto a factores de riesgo inherentes a la actividad que desarrolló el Mayor Hernández, previo a su deceso.

Como ya se dijo, la causa del deceso fueron las complicaciones derivadas del virus COVID – 19. De esta manera, el nexa causal entre la muerte y la actividad desarrollada,

es tan solo aparente, pues, aunque pudo existir una relación permanente y diaria del oficial con la comunidad, el virus pudo haberlo adquirido en su residencia, en el transporte público o en cualquier otro lugar. No obstante, aun si se hubiese demostrado que el policial estuvo prestando ininterrumpidamente su servicio, la pandemia por COVID-19, generó mundialmente millones de muertes por su alto grado de contagio, por la falta de medios y el conocimiento adecuado para poderle hacer frente. Esta situación genera una excepción de responsabilidad por la imprevisibilidad del contagio, salvo que se hubiese demostrado el actuar irresponsable de la institución policial, situación que no se hizo en este proceso.

Por lo expuesto, no hay lugar a modificar la calificación realizada por la entidad demandada, y en la cual se determinó que el deceso del Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS fue “Muerte simplemente en actividad”.

En este orden de ideas el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674879d015048a36c72a8d6adf2d91790dd41fda97953bd3ed5f87ecaa629b21**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>